

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**La aplicación de la jurisdicción comunal a los hechos que originan
responsabilidad civil en el Perú**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Victoria Anali Catpo Villa

ASESOR

Willy Arnaldo Fernández López

<https://orcid.org/0000-0002-3536-1901>

Chiclayo, 2024

**La aplicación de la jurisdicción comunal a los hechos que originan
responsabilidad civil en el Perú**

PRESENTADA POR
Victoria Anali Catpo Villa

A la Facultad de derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Diana Elizabeth Guerrero López
PRESIDENTE

Igor Eduardo Zapata Vélez
SECRETARIO

Willy Arnaldo Fernández López
VOCAL

Dedicatoria

A mis padres, por su dedicación, disposición y amor infinito para mi formación académica; a mi hermano, por su compañía y aliento a diario en la composición de este trabajo. Y; de manera muy especial, a todas las personas que resolvieron mis dudas e inquietudes. Sin duda alguna, sin su apoyo y bendición a lo largo de mi vida, nada sería posible.

Agradecimientos

A nuestro Creador por ser la esperanza diaria en este mundo incierto. A mi Asesora temática, Dra. Leyla Ivon Vílchez Guivar De Rojas, por su carácter acogedor, por su orientación y conocimientos impartidos para la realización del presente artículo científico; sin ella, no hubiese sido posible alcanzar nuestro objetivo en esta investigación;

A mi Asesora metodológica, Dra. Gladys Y. Ramos Soto Cáceres, por haberme brindado el apoyo necesario en todo momento, por haber sido paciente, generosa y; sobre todo, por su calidad de enseñanza.

La aplicación de la jurisdicción comunal a los hechos que originan responsabilidad civil en el Perú

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
3	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	www.powtoon.com Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
7	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%
8	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
Revisión de literatura	11
Materiales y métodos	18
Resultados y discusión	18
Conclusiones	30
Recomendaciones.....	30
Referencias	31
Anexos.....	35

Resumen

El presente artículo científico tiene como objetivo establecer los criterios para considerar la obligatoriedad de la aplicación de la jurisdicción comunal a los hechos que originan responsabilidad civil en la jurisdicción del Poder Judicial en el Perú. A través de la metodología cualitativa, se utilizó la técnica del fichaje, la revisión documental y el análisis de datos; entre los instrumentos, las fichas textuales, de resumen y el análisis documental. A partir de ello, se obtuvo que, a las Comunidades Campesinas, Nativas y Rondas Campesinas, les corresponde la aplicación de la facultad jurisdiccional regulada por el art. 149 de la Constitución Política, respaldada a nivel nacional e internacional por la legislación, jurisprudencia y doctrina; lo cual, surte efectos trascendentales para la vida comunal. Además, la realidad sociocultural denota necesaria su intervención y el ejercicio de la función jurisdiccional frente a los hechos acontecidos dentro del perímetro comunal, por la inacción del Estado e insuficiencia administrativa de sus autoridades. De tal forma que, si el recorrido histórico de nuestro país exige velar por una cultura de integridad en las zonas rurales, se debe establecer criterios de obligatoriedad como hilos conductores de la justicia para resolver conflictos que originan responsabilidad civil dentro de la comunidad, aunando que dentro de sus facultades están las de conciliar, garantizar el cumplimiento de los deberes de los miembros comuneros e intervenir en la solución pacífica de los conflictos.

Palabras clave: Comunidad campesina, comunidad nativa, jurisdicción comunal, responsabilidad civil y conciliación.

Abstract

The purpose of this scientific article is to establish the criteria to consider the mandatory application of the communal jurisdiction to the facts that originate civil liability in the jurisdiction of the Judicial Power in Peru. Through the qualitative methodology, the technique of the fichaje, documentary review and data analysis was used; among the instruments, the textual and summary cards and documentary analysis. From this, it was obtained that the Peasant Communities, Native Communities and Peasant Patrols have the application of the jurisdictional power regulated by art. 149 of the Political Constitution, supported at national and international level by legislation, jurisprudence and doctrine; which has transcendental effects for communal life. In addition, the socio-cultural reality denotes the need for its intervention and the exercise of the jurisdictional function in the face of the facts occurred within the communal perimeter, due to the inaction of the State and the administrative insufficiency of its authorities. In such a way that, if the historical path of our country demands to watch over a culture of integrity in rural areas, it is necessary to establish criteria of obligatory nature as the guiding threads of justice to solve conflicts that originate civil responsibility within the community, adding that within its faculties are those of conciliating, guaranteeing the fulfillment of the duties of the community members and intervening in the peaceful solution of the conflicts.

Keywords: Peasant community, native community, communal jurisdiction, civil liability and conciliation

Introducción

La jurisdicción comunal en nuestro país, ha conllevado a soportar opiniones divergentes, desde su constitucionalización hasta las ratificaciones internacionales y leyes que la amparan, peor aún, por la ejecución de sus facultades jurisdiccionales en asuntos cotidianos de la vida comunal.

Lamentablemente, el escenario que dio lugar a la participación comunal activa, ha sido la carente presencia estatal en los pueblos, creando conductos alternos para la solución de conflictos que, no solo obedecen a sanciones punitivas; sino, hoy en día, conociendo la realidad de la vida privada campesina en la provincia de Bongará – Amazonas, específicamente atendiendo la realidad problemática de Florida Pomacochas, se ve la necesidad de atender asuntos patrimoniales interpersonales, brindándoles soporte jurídico en cuanto a la protección básica de sus derechos.

Aquellos que, al quedar desprotegidos por el incumplimiento de algún acuerdo y/o contrato entre las partes, provocan daños con consecuencias jurídicas, como la responsabilidad civil, cuyos fundamentos se establecen a través de un acta comunal. La misma que, por sus efectos, se pretende extender hasta las instancias del Poder Judicial.

Habitualmente, no se reconoce de manera formal los mecanismos comunitarios de la comunidad campesina, ni nativa, muchas veces quedan aislados de los beneficios del Estado y de la igualdad jurídica. Trayendo a colación que, el impulso para establecer su reconocimiento normativo, no fue un trabajo merecedor de nuestras autoridades; sino, una recopilación del ya establecido art. 246 de la Constitución Colombiana.

Colombia al igual que Perú, sobresale por proteger su biodiversidad y su cultura, pero no ha dejado de ser un país en el que sus autoridades aplican una interpretación restrictiva de sus normas imponiendo un sistema legal mezquino. Franco (2022), manifestó que, en lo que va del año, las comunidades indígenas, sufren de un trato discriminatorio, desigual e injusto en tanto sujetos epistémicos; ya que, se enfrentan a la emisión de normas sistemáticas que legalizan el uso extractivista de áreas patrimoniales ya habitadas.

Así también, Radhuber et al. (2021) dice que el asunto extractivista en Bolivia, producto de un gobierno golpista, renuente y autoritario, ocasiona adversidades que alteran las formas de subsistencia de áreas ya habitadas e irrumpe en la convivencia personal.

Estos gravísimos impactos socioambientales, en palabras de Márquez y Pelayo (2021), afectan de manera directa al progreso de la comunidad; por lo que, una opción para contrarrestarlos sería instaurando un mecanismo de participación e integración en las

comunidades, fortaleciendo el liderazgo, la equidad de género y el desarrollo de actividades que permitan descongelar el muro entre comunidad y ciudad.

En Ecuador, la forma del buen vivir que se traduce a “*Sumak Kawsay*”, en palabras de Ordoñez y Ochoa (2020), la principal forma de organización y desarrollo en sus comunidades indígenas, es preponderar las actividades de turismo que sean asequibles para ellas mismas, permitiéndoles voluntariamente la diversificación de sus entradas económicas.

En nuestro país, Lamadrid (2018) destaca la relevancia del Pluralismo Jurídico como la base fundamental para la resolución de un conflicto suscitado en el territorio comunal que atañe al Estado e instituciones. Independientemente de lo anterior, los mecanismos comunitarios para la aplicación de la conciliación en asuntos patrimoniales, y en efecto, el acta comunal presentada ante el Poder Judicial, no debe resultar ser un punto de conflictividad; sino, un medio de prueba para reorganizar las relaciones en los términos ya admitidos.

Desde la posición de Brandt (2017), la potestad de ejercer funciones de justicia en las comunidades, se acentúan ideologías extremistas. La primera, tiene una visión minimizadora que no admite la extensión de las potestades de justicia otorgadas a las comunidades; la segunda, es ilimitada, pues, solo se centra en el término poder, sin parámetros, ni fundamentos, aunque recalcan siempre la preferencia de asistir a las instancias comunales por la falta de ética profesional, compromiso y calidad humana en la entidad del Poder Judicial.

En el Pleno N°468/2020, en atención al EXP. N°04417-2016-PHC/TC Lambayeque, se expusieron argumentos en contra del rol que desempeñan las Rondas Campesinas en lugares rurales, pese a que estas tienen sus fundamentos en, la falta de eficiencia del Estado en cuanto a vulneraciones de derechos fundamentales y la omisión de asistirlos en sus necesidades, simplemente los critican y restringen indiscutiblemente.

No obstante, ellos, pueden instituir diálogo con el gobierno y afianzar los cargos propios establecidos en la Constitución, pueden dirigir la solución de conflictos, dando lugar a las conciliaciones extrajudiciales, así como también formas referentes a la tranquilidad y a la armonía colectiva, objetivos principales de las normas internas de la FEPROCAUB, por ejemplo.

De lo acontecido, consideramos que, las causas que originan el problema son, la imprecisión de la norma constitucional, la despreocupación gubernamental, la resistencia de las barreras geográficas, culturales y económicas frente a las necesidades de las zonas más alejadas que no cuentan con una ecuanimidad jurídica. Entonces, pretendiendo mitigar estas causas nuestra problemática versa en: ¿Cuáles serán los criterios para considerar la

obligatoriedad de la aplicación de la jurisdicción comunal a los hechos que originan responsabilidad civil en la jurisdicción del Poder Judicial en el Perú?

La hipótesis: Si se establece como criterios la atención de la justicia comunal para resolver los conflictos que originan responsabilidad civil, considerando que se encuentran facultadas para conciliar, garantizar el cumplimiento de los deberes de los miembros de la comunidad e intervenir en la solución pacífica de los conflictos; entonces, será obligatoria la aplicación de la jurisdicción comunal.

En el objetivo general se ha planteado establecer los criterios para considerar la obligatoriedad de la aplicación de la jurisdicción comunal a los hechos que originan responsabilidad civil en la jurisdicción del Poder Judicial en el Perú.

Consecuentemente, en los específicos se ha expuesto: analizar la facultad jurisdiccional de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, regulada en el art. 149 de la Constitución peruana, en la legislación, doctrina, jurisprudencia nacional y comparada. Y sustentar la necesidad de facultar a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas en el ejercicio de la función jurisdiccional respecto de los hechos que determinan responsabilidad civil en la comunidad.

Revisión de literatura

1. Antecedentes

Ponce de León (2021) en su tesis para obtener el grado de Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos: “Justicia restaurativa y la reparación del daño en las medidas de sanción aplicados por la justicia comunal, comunidad campesina de Molloco, Acora – 2017”, presentada en la Universidad Nacional del Altiplano, sobre la justicia comunal y su fin restaurativo frente a la reparación del daño, asevera que, en aras de salvaguardar su sistema especial, tiene un propósito restaurativo y no retributivo, como si lo tiene la justicia ordinaria; pues, en la justicia comunal lo que se busca es resarcir el daño provocado y alcanzar la paz social mediante el sistema regenerador de relaciones que se adopte.

Ángeles (2021) en su tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal: “Implicancias jurídico penales por las atribuciones jurisdiccionales a las rondas campesinas”, presentado en la Universidad César Vallejo, desarrolló las facultades jurisdiccionales de las rondas campesinas y sus implicancias que ha generado el otorgarle poder a través del art. 149 de la Constitución.

Él realizó las siguientes inferencias: 1) las rondas campesinas, gozan de legitimidad para imponer sanciones y obligaciones y; por ningún motivo, la autoridad ordinaria, puede volver a investigar lo que ya fue sancionado. 2) su acción, quebranta la legalidad de su proceder, no comprende la base del límite impuesto y se está irrespetando el fondo de su reconocimiento. 3) materialmente, el art. 149, no dispone límites taxativos y hasta cuánto puede llegar sus imposiciones.

Edquén (2018) en su tesis sobre: “las rondas campesinas y delimitación de su competencia material en chota – Cajamarca”, para optar el grado de Maestro en Derecho Penal presentado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, analiza la concepción de las rondas campesinas a partir del art. 149 de la Constitución y las consecuencias buenas y malas que ha conllevado a ver tanto a nivel organizacional como estructural, reconociendo sin más el respeto al Pluralismo Jurídico.

Urrutia y Burneo (2020) aclaran que, el medio rural, se enfrenta a las secuelas del Neoliberalismo y empieza a interesarse el desempeño del pueblo como organización, como protector de los recursos naturales y como un plan de desarrollo para su progreso. Refleja a su vez un rol importante para la ciudad y el bien común.

También se agregó que, dentro de la Declaración Universal, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, prescriben la noción de dignidad como intrínseca

e inherente a todos los miembros de la familia humana, los mismos que, por ninguna razón interna, se soslayará de la protección que merezca.

Por su parte, Castiglioni (2018) acuña la siguiente frase: “Cuando la gente dice, justicia lenta no es justicia, tienen razón”, esta frase fue pronunciada por el Juez Ricardo Lorenzetti –presidente de la Corte Suprema de Justicia– durante la “Cumbre Nacional de Jueces” en septiembre de 2010. (p. 14)

La jurisdicción comunal, por ser exclusiva y especial dentro de la normativa nacional, tiene el derecho también a la tutela jurisdiccional efectiva por parte de la judicatura nacional. La realidad amerita que se tomen criterios que sustenten la necesidad de facultar al cuerpo comunal para la tramitación de conflictos comunales en materia civil y que lo resuelto por esta instancia comunal, ostentando el carácter ejecutivo, sea viable y reconocido ante las instancias de la justicia ordinaria. En tanto no se vulneren los derechos de una comunidad Campesina, Nativa y en su defecto, de los cuerpos ronderos establecidos en los lugares más alejados de la comunidad.

2. Beses teóricas

2.1. Comunidades Campesinas, Nativas y Rondas Campesinas

2.1.1. Comunidades Campesinas

La Ley N°24656, las conceptualiza como aquellas organizaciones de carácter público, legalmente reconocidas y con personería jurídica, que están formadas por los mismos habitantes y son regidas por los principios de equidad, de justicia, de una democracia participativa, de hermandad y protección entre pobladores e intereses y el principio de desarrollo sostenible. Y están regidas por principios, los cuales son:

- Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros;
- defensa de los intereses comunes;
- Participación plena en la vida comunal;
- Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros; y,
- La defensa del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales.

Villar (2016) afirma que las Comunidades Campesinas han tenido una larga lucha para ser reconocidas constitucionalmente. Por medio del art. 149 del ordenamiento nacional, el Estado reconoce al Pluralismo Jurídico y el carácter *ad libitum* de los pobladores. En el ámbito internacional, el gobierno de Colombia, ha sido el primero en dar un paso adelante hacia el reconocimiento de sus pueblos nativos e indígenas en su art. 246 de 1991, le sigue la Constitución de Bolivia del año 1994 en su art. 171.III.

La Constitución de Ecuador del año 1998 en su artículo 191, la Constitución de Venezuela que también hace énfasis en su art. 260 de 1999; por lo que, se evidencia un trato común con relevancia social, manteniendo la esencia de los arts. 8 inc. 1, 8 inc. 2 y 9 inc. 1 del Convenio 169 de la OIT.

Subsecuentemente, Bernilla (2022) propone tres ópticas sobre la facultad jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Nativas. Desde la Constitución, el derecho consuetudinario y la legislación. Asegurando que, la primera tiene mucha más trascendencia en el destino práctico del mundo comunal, en tal sentido si así lo ha declarado la Constitución y el Derecho, entonces sí tienen la potestad de resolver sus controversias al interior de la comunidad nada más siguiendo la línea estrecha de los derechos fundamentales de la persona.

El Tribunal Constitucional, dejó expreso que, para el ejercicio de tal atribución, toda jurisdicción comunal, tiene que disponer de autoridades comunales debidamente reconocidas, un sistema normativo adoptado de sus usos y costumbres, con la inclusión del respeto de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad.

Muy aparte, Ramírez (2021), señala que la hipótesis del estudio monetario, manifiesta los deberes de la carga fiscal que demandan las reconocidas instituciones comunales de la nación. Pues, el fin monetario de cada gobierno regional y local, son considerables para el buen funcionamiento administrativo de cada comunidad, pero por falta de fiscalización, la corrupción en territorios pequeños y alejados de la vista estatal, originan mayores insatisfacciones e inseguridades.

2.1.2. Comunidades Nativas

La Base de Datos de los Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) indica que tienen origen en las tribus de la Amazonía, están conformadas por grupos de familias y se diferencian de otras comunidades por el idioma o dialecto, características socioculturales, tenencia y usufructo de sus tierras. Y existen dos aspectos que se deben de considerar, uno objetivo sobre la persistencia histórica y otro subjetivo, por la autoidentificación.

Los derechos que les corresponden, tienen carácter colectivo, así lo demuestra la Constitución Política y la OIT. Tales son, la identificación cultural, la consulta previa, la participación activa, la protección de sus usos, la conservación de sus costumbres y tradiciones y el respeto del Estado hacia su organización normativa.

Monterroso et al. (2018) manifiestan que, en la formalización del derecho colectivo, juegan un gran papel los Gobiernos Regionales; ya que, son los primeros intermediarios frente a la descentralización del gobierno y entrada de presupuesto para mediar por ellos; sin embargo, la autoridad se convierte en la primera limitante del progreso rural, trayendo

desenlaces perjudiciales para el proceso de formalización en un 33% y las normas culturales en un 29%; así como también, el factor económico, que es el más alto y representa un 41%.

2.1.3. Rondas Campesinas

Hoy, las rondas campesinas, desarrollan un papel de apoyo a la autoridad comunal para combatir la falta de tutela a sus intereses y conflictos diarios por parte del Estado, surgiendo la primera ronda campesina, el 29 de diciembre de 1976 en la ciudad de Chota – Cajamarca, justamente para recobrar la convivencia armónica y apoyar en la seguridad y protección del pueblo junto a las autoridades judiciales, de los inhumanos terroristas.

Rozas (2020) dice que la verificación de la legalidad de sus acciones, ha desencadenado a atender fenómenos sociales y que, por ser un apoyo a la autoridad comunal, su actuar debe ser limitado como un grupo social que brinda seguridad y protección a toda su comunidad.

Por lo que, Irigoien (2018) afirma que el problema radica en la falta de delimitación del art. 149 de la Constitución, causando interpretaciones inexactas e inciertas de lo culturalmente prohibido o aceptado. La ausencia de límites reales y la calificación del hecho erróneamente, justifican su actuar.

En ese sentido, el art. 1 y el art. 12, literal d) de la Ley N°27908, deja claro que: “pueden intervenir en la solución pacífica de los conflictos que se susciten entre los miembros de la comunidad y otros externos, siempre y cuando la controversia se origine en hechos ocurridos dentro de su ámbito comunal”. (p.1)

En el ámbito civil, las rondas campesinas, dentro de su reconocimiento legal tratan diversos tipos de problemas que se dan en el ámbito rural, sin distinguir unos de otros, tienen el poder de búsqueda de medios alternativos de resolución de conflictos, y sin lugar a duda, también asumen la autodefensa de sus tierras y bienes. En efecto, en su actuación jurisdiccional son competentes para:

- Ejecutar las conciliaciones y decisiones conforme a sus normas, escritas en un libro de actas, que posteriormente se convertirá en un medio de prueba.
- Diligenciar exhortos, oficios y otros documentos remitidos por las autoridades judiciales, policiales y del ministerio público.
- Defender las tierras comunales o la propiedad privada, respetando la ley y el orden público.
- Defienden los recursos y bienes.
- Sobre las deudas o las herencias.
- Sobre la violencia familiar.

- Sobre los incumplimientos de vigilancia alrededor encargado o destinado.

De manera que, bajo los preceptos constitucionales y de acuerdo con la Teoría Clásica del Derecho Procesal, las Rondas Campesinas, cuentan con 3 potestades, que componen su jurisdicción, donde pueden conocer los conflictos suscitados en su territorio y se conoce como *Notio*. Pueden impartir justicia de acuerdo a Derecho, especificada como *Judicium*. Y pueden utilizar o hacer uso de la fuerza respecto a los inculpados, se determinada como *Imperium*.

2.2. Jurisdicción comunal

Una noción fundamental que se tiene de jurisdicción, tiene que ver con el poder que ostenta el Estado para decidir frente a posiciones contrapuestas que requieren soluciones; sin embargo, el poder y la jurisdicción no se limitan a la posible solución de un determinado asunto; sino que, se encargará de emitir una sanción a la persona que infrinja las normas o cometan actos ilícitos.

En el texto constitucional del art. 149, se faculta a las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, ejercer sus facultades jurisdiccionales dentro de su territorio conforme a sus costumbres, en tanto no se trasgredan los derechos fundamentales de la persona.

Calopino (2021) esboza que el proceso que se tiene tanto en la jurisdicción comunal ronderil como en la jurisdicción ordinaria, tienen un carácter teleológico; ya que, el fin que persigue cada proceso, además de lograr la paz social y el derecho que corresponde, es justamente obtener un fallo o cosa juzgada ante el conflicto de intereses que se ha suscitado.

Entonces, a partir de ello, se evidencia los efectos que produce el art. 149 de la Constitución, reconociendo al pluralismo jurídico, más no prepondera una sobre la otra, tampoco se deja saber posiciones jerárquicas. Lo que si ha hecho es delimitar su ámbito de aplicación de manera espacial.

Yanapa (2017) asevera que, dicho texto, arrastra conflictos pasados, por lo que, el legislador en su afán de dilucidar mejor este acápite, ha explicado las clases de competencia a nivel doctrinario y lo que ha proporcionado el convenio 169 de la OIT, tales como competencia territorial (solo el perímetro comunal), personal (abarca a todos los miembros de la comunidad) y material (referido al lugar de los hechos).

En tanto Ortiz (2022) asevera que, las comunidades campesinas, al haber sido reconocidas legalmente y tener autonomía en su forma de organización, “son personas jurídicas de manera especial no lucrativa” (p. 67).

2.3. Responsabilidad civil

Fernández (2020) dice que la noción jurídica de responsabilidad civil nace a partir de dos situaciones del mundo real. La primera, a través de la realización de un contrato en el que se pacta culminar una obra en seis meses y dado los percances X del maestro, no se llega a culminar dentro del plazo determinado; por ende, se retrasa y deja en stop. Y, en la segunda situación ya no se pacta un contrato; sino, la responsabilidad civil deriva de un incidente automovilístico en el que una moto lineal impacta sobre un camión de carga al voltear el óvalo Y de la Panamericana, lo que terminó en la muerte del conductor del vehículo menor.

En ambas situaciones se evidencia la ocasión de daños y perjuicios, en los que la primera reacción que se obtendrá es tratar de tutelar a las personas que han sufrido estos y; en efecto, resarcir los daños como corresponde, donde muchas veces, el pago es de forma pecuniaria. No obstante, cuando esta etapa toma exclusivamente a la persona dañada y al responsable, no podrá estar separada de la etapa sistemática; debido a que, en la toma de decisión que se haga, se tendrá que evaluar qué criterio de imputación corresponde tener en cuenta, ya que tendrá efectos de costes socialmente.

El autor mencionado, nos dice además que “la responsabilidad civil desde una perspectiva diádica o microeconómica cumple diferentes funciones, según nos encontremos ante la etapa fisiológica o patológica de una vinculación jurídica”. (p. 15)

Involucra saber sobre si la responsabilidad civil que se presente en la etapa fisiológica de una relación jurídica tiene contenido patrimonial; entonces, presentará funciones que sólo cumplan con la responsabilidad civil. Y cuando nos encontramos frente a la etapa patológica de toda vinculación jurídica, nos tocará diferenciar entre el incumplimiento de un deber particular sin contenido patrimonial o del mismo deber, pero con contenido patrimonial.

Por su parte, Taboada (2020) nos advierte acerca de los tipos de Responsabilidad Civil. Existe una responsabilidad civil contractual y otra que toma el ámbito extracontractual, siendo esta última, mucho más amplia. La primera, comprende la omisión de un deber u obligación pactada en un contrato y que producto de ese incumplimiento se produzcan daños; mientras que, la segunda, al ser amplia es consecuencia del deber genérico del dicho “no causar daño a los demás” (p. 31).

En esa misma línea, el autor describe a los elementos que componen la estructura de la responsabilidad civil, siendo estas unas exigencias muy comunes; así tenemos: la antijuricidad, el daño causado, la relación causal y los criterios de atribución.

De un lado, la antijuricidad: se trata de una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico; sin embargo, es un elemento que solo es considerado en el ámbito de la

responsabilidad extracontractual; ya que, en el ámbito contractual, la antijuricidad resulta siempre típica (regulada en el art. 1321 del Código Civil) y no atípica (arts. 1969 y 1970 del mismo) como es el caso primero, siendo tal, el incumplimiento total, el deber de cumplir parcialmente, del cumplimiento defectuoso, tardío o moroso.

El daño causado como elemento para ambas responsabilidades, nos referimos tanto a la responsabilidad contractual y extracontractual. Es entendido como la lesión a todo derecho subjetivo en la vida social de todo ser humano, es el menoscabo que se produce por un agente, existiendo dos subtipos de daños, los cuales tiene que ver con el daño patrimonial y extrapatrimonial. En el primero, se tiene un daño emergente (daño directo al patrimonio) y lucro cesante (dejar de percibir la ganancia respecto del patrimonio) y; en el segundo, tenemos a la clasificación en daño moral y daño a la persona (art. 1985 del CC).

La relación causal es la relación de causa – efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido. Y, por último, los criterios de atribución que son determinantes para atribuir la responsabilidad merecedora al infractor. En el caso de responsabilidad contractual, vemos siempre el factor culpa, clasificándose en culpa leve, culpa grave o inexcusable y dolo; mientras que, en el ámbito extracontractual, se ven los criterios de culpa y el riesgo creado. (arts. 1969 y 1970 del C C).

Así mismo, coincidimos con lo detallado por Mora (2018), sobre los hechos que conllevan a una responsabilidad civil que, en comparación con el mundo interior de cada comunidad, también se consideran, y son:

- Quién cause daño a otro está en la obligación de indemnizarlo: resulta siempre de una persona que comete el daño y; por ende, deberá responder para repararlo e indemnizarlo.
- No se podrá invocar responsabilidad civil sin daño: es el elemento primordial para conectar la responsabilidad civil con el daño provocado y las consecuencias del mismo, no se podrá realizar ningún tipo de resarcimiento sin existir el daño o perjuicio causado.
- La indemnización presume la sanción asignada por el ordenamiento jurídico: es la imputación, obligación que se hace al responsable del daño.
- La responsabilidad civil que nace de un contrato previo, lo que se hará es incumplir una obligación tratada en el por las partes; mientras que, la responsabilidad extracontractual brota por el quebrantamiento de un deber que básicamente es la de no perjudicar a otro.

- En el deber pactado es apropiado admitir la culpa; sin embargo, en el ámbito que no es pactado, hablamos de falta o peligro.
- Por último, desarrolla fundamentos compensatorios, preventivos y condenatorios.

Materiales y métodos

En esta investigación científica, se desarrolló el método cualitativo de índole documental y bibliográfico, se siguieron las instrucciones de la técnica analítica al desintegrar el todo en sus más precisos argumentos (comunidades, jurisdicción y responsabilidad civil) y la técnica del fichaje para almacenar datos relevantes en un solo valor. Se verificó la realidad problemática, el planteamiento del problema, la proposición de objetivos (general y específicos), la hipótesis y el compendio de material para afianzar nuestra investigación y; finalmente, se redactó el informe con sus respectivas características.

Resultados y discusión

A fin de consolidar los presupuestos dados en esta investigación, se aborda lo siguiente.

3.1. Facultad jurisdiccional de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas.

3.1.1. Análisis del art. 89 y del art. 149 de la Constitución peruana

Desde un análisis interpretativo, el art. 89 de la Constitución demuestra que, es el primer fundamento normativo que acopla la existencia, la independencia organizativa y funcional de las comunidades campesinas y nativas, y en su defecto, de las rondas campesinas, comportándose como personas jurídicas legalmente reconocidas, que disponen libremente de sus tierras con goce de imprescriptibilidad y formas de servicio.

El goce de su autonomía tanto organizativa como estructural de las comunidades campesinas y nativas, representa la base del por qué en la actualidad se discute mucho sobre lo que son o no son competentes, causando con su actuar disconformidad ante las instancias del Poder Judicial, más aún, cuando se discuten temas limitantes como el tiempo, el dinero y la estadía. Por eso, su cuerpo legal propicia un giro valioso a la realidad de cada comunidad, si no fuera por tal atribución, la vivencia comunal seguiría escandalizada sin priorizar un desarrollo integral conforme a sus reglas, estándares y preceptos.

Del art. 149 la autoridad estatal ha dejado un precepto generalizado sobre los deberes y derechos que les confirió a las comunidades y ronderos; más, a estos últimos. Pese a tener un soporte en la Ley N°27908. Existen oposiciones e interpretaciones a gusto de la norma, produciendo un cauce legal que hoy se esgrime y deja abierta la posibilidad de estudiarla en

un solo contexto, la de ejercer bajo parámetros básicos como los derechos fundamentales de la persona.

Un claro ejemplo es el caso recaído en la Sentencia N°04417 – 2016, emitida por el Tribunal Constitucional referente a las funciones de las organizaciones ronderas en el caserío las Malvinas, el demandante alegó haber sido víctima de crueles actos y privado de su libertad. La situación es contrapuesta y muy controversial; pues, pese a que existe ya un reglamento sobre las funciones de la jurisdicción comunal, en el escenario real se sigue evidenciando problemas de coordinación y cooperación entre ambas jurisdicciones.

La ronda campesina lo acusaba de haber enajenado los bienes de la Comunidad, por lo que, se rechazó rotundamente su accionar y la calificaron como arbitraria. Frente a ello, el Magistrado Blume Fortini en su voto aseguró que si bien el art. 149 faculta a ambas comunidades para el ejercicio de sus funciones legales, no significa que pueda existir un doble sistema de justicia, menos que por temas territoriales y pluriculturales, se reemplace a la justicia ordinaria. Peor aún que tomen el papel de justicieros, porque solo se ajustan a servir como apoyo a las autoridades comunales.

Muy opuesto en sus argumentos, la Sentencia N°03158 – 2018, también sobre la capacidad funcional de los ronderos en el lugar de Marcapata, reconoce al pluralismo jurídico como un principio fundamental en nuestro Estado y sistema democrático; por tanto, se aprueba la facultad generada a partir de dicha norma.

En tal contexto, Cabrera (2019) afirma que, en la actualidad existe una superposición de funciones jurisdiccionales, provocando que las personas que integran las rondas campesinas, administren justicia en zonas donde no hay presencia estatal, ostentando la totalidad de su jurisdicción. Se admite la idea de que si existiera una previa y organizada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia especial; entonces, se posibilitaría la solución más próxima entre ambas jurisdicciones, se evitaría las contradicciones y las tergiversaciones del art. 149 de nuestra Constitución, fortaleciendo el respeto y la tutela de los derechos fundamentales de las personas y comunidades.

3.1.2. Argumentos jurídicos de la justicia comunal y sus facultades jurisdiccionales

En la doctrina se identifican cuatro argumentos de las funciones jurisdiccionales dentro del hábitat comunal y son estudiados minuciosamente por Lamadrid (2018), los cuales parten de una conciencia interlegal que divorcian cualquier idea monista que se solía admitir anteriormente, el sistema nacional no puede menoscabar al sistema comunal, pues, uno nació primero.

Dada las mismas implicancias positivas y negativas que se ha tenido para contrarrestar las barreras socioculturales de las zonas rurales de nuestro país, esboza que el pluralismo jurídico, es pieza fundamental para el ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas en el art. 149, sin colisionar la existencia de ambos sistemas.

Muy importante resaltar que, del Derecho consuetudinario, su fuente principal es la costumbre, pero ambos tienen contenidos diferentes. La costumbre responde al mundo histórico y dinámico de las comunidades campesinas y nativas. Y el Derecho consuetudinario no responde jurídicamente, pero si es ejercido por la sociedad; por lo que, no toda costumbre puede ser invocada como derecho; por ejemplo, las costumbres puras e innatas, son por el uso racional de las costumbres que llegan a convertirse en derecho y tienen que cumplir con condiciones jurídicas, la habitualidad y la aprobación global de los comuneros.

Históricamente, en la época colonial, las autoridades españolas constituidas, reconocieron la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas, otorgando una especie de gracia a los caciques para administrar justicia. En algunas comunidades indígenas se reconoció a los Varayoc, que tenían el rol de un juez en la actualidad. Bernilla (2022) afirma que el ejercicio de las facultades jurisdiccionales se dio antes de la instauración de la República. De hecho, en la época republicana, también se las reconocieron y las autoridades del Estado, respetaban los procedimientos de justicia admitidos en la comunidad.

En tal sentido, la impartición de justicia por el sistema comunal, es el resultado de un uso constante de la sociedad comunal de nuestro país para mantener en vigencia normas o reglas que no se encuentran positivizadas en ningún código, pero que son aquellas que con el actuar de sus habitantes, deberán permanecer en carácter de obligatorias para asegurar el orden, seguridad y paz del perímetro comunal.

Hoy, este ejercicio de las facultades jurisdiccionales, no solo se lleva a cabo mediante la administración de justicia colectiva de las comunidades campesinas, sino que también en las zonas rurales en donde no exista la presencia de la autoridad comunal, se comparte el rol con las rondas campesinas, debidamente reconocidas, atendiendo asuntos patrimoniales interpersonales.

3.1.3. Principios que sostienen la justicia comunal

Tabla 1

Principios rectores de la aplicación jurisdiccional de la comunidad campesina y nativa

Principios	Finalidad
Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros.	Supera cualquier tipo de discriminación entre comunidades y habitantes, para la búsqueda de la paz y bienestar comunal.
Defensa de los intereses comunes.	Los pueblos tienen el deber y el derecho de proteger sus costumbres, con visión intercultural.
Participación plena en la vida comunal.	Implicancia activa y en conjunto para el manejo de recursos y toma de decisiones respecto del desarrollo de la comunidad.

Nota. Esta tabla muestra los principios rectores para el ejercicio de la facultad jurisdiccional de la Comunidad Campesina, Nativa y Rondas Campesinas conforme lo estipula el art. 149, Ley N°24656, Ley N°27908.

3.1.4. Diferencias entre la competencia jurisdiccional y territorial de la comunidad

Tabla 2:

Diferencias competenciales

Competencia territorial	Competencia jurisdiccional
Geografía, ubicación o espacio que ocupa la comunidad campesina o nativa, comprometiendo áreas, linderos y perímetros.	Abanico de facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que han de ejercer las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas.
Las autoridades comunales se representan entre sí, ninguna autoridad comunal, es más que otra, todas cumplen un rol importante en el desarrollo y progreso de sus pueblos.	El deber de cuidar, de mantener el orden y paz comunal de las rondas campesinas, solo abarca la comunidad a la que pertenecen. Lo anterior, solo se altera previa coordinación entre comunidades, mediante: acuerdo comunicado, permiso permitido y/o una solicitud de apoyo.

Nota. Reglas del debido proceso en el ejercicio de la función jurisdiccional de la justicia comunal de la ronda campesina de la rinconada, para el acceso a la justicia de las zonas rurales y el respeto de los derechos individuales y colectivos.

3.1.5. La facultad jurisdiccional especial en la jurisprudencia comparada

En la jurisprudencia e instrumentos legales internacionales que se crearon desde 1954 referente a la Convención de la Haya para el amparo de los bienes culturales y en la OIT para la promoción y preservación de los recursos, valoran la trascendencia cultural de las comunidades campesinas y nativas en la resolución de conflictos que acaecen en responsabilidad civil patrimonial. Pese a ello, no dejan de ser ajenas a las críticas sobre la independencia que asumen y tampoco se ha contrarrestado la actitud evasiva que tiene el Poder Judicial al recibir casos que son parte de la vida diaria comunal.

Así tenemos que, Nicaragua, cuenta con el primer antecedente legislativo de acceso a la justicia de sus zonas rurales por intermedio del poder facultativo concedido a sus comunidades indígenas, siendo el texto Constitucional de 1987, en su art. 89 ampara que las comunidades de la Costa Atlántica, gozan de los mismos derechos y obligaciones del resto del país, con autoorganización y administración de justicia conforme a sus costumbres.

En Colombia y en los países vecinos como Perú, Bolivia, Ecuador y Venezuela, se tomaron en cuenta la trascendencia de no admitir más la barrera geográfica de sus comunidades campesinas y nativas para acceder a los mismos beneficios que las ciudades del país, marcando así hitos históricos en el reconocimiento de sus facultades desde la Constitución, con más de 333 reformas.

En muchas sentencias la Corte Constitucional, ha terminado siendo contraproducente por exponer fundamentos que maximizan la autonomía para organizarse de las comunidades en su sistema y composición, sin advertir algún tipo de control previo y posterior a la sanción. Por lo que creemos que, a diferencia de nuestro país, no se toma a la autonomía como un principio rector a obedecer, sino, se prevalece que, en toda estructura comunal, se respete el límite inquebrantable de los derechos fundamentales, cuyo valor brinde legitimidad en su obrar.

En el mismo país, a través de la Sentencia N°T-713/17, sostuvieron temas sobre el asesoramiento previo como único derecho capaz de reconocer la participación de los pueblos oriundos de su país frente a las propuestas legislativas. Se resolvió que es un mecanismo jurídico al que se debe recurrir siempre para garantizar la tutela efectiva de los derechos colectivos. Por tal razón, cualquier atribución que el Estado tome en relación a las tierras comunales, solo podrá afirmarse y ejecutarse previa coordinación con la comunidad.

En Ecuador, se ve al campesinado como un sujeto de derechos, por la sociedad urbana y comunal; son, mejor dicho, una continua y ardua labor histórica. Y en sus debates por definir las nociones de comunidad y propiedad, se habló sobre los derechos colectivos de tipo

objetivo que intervendrían en el goce y disfrute de sus tierras, para así poder definir la norma que ampara el grado de participación en la solución de sus conflictos patrimoniales.

3.2. Comunidades campesinas, nativas, rondas campesinas y responsabilidad civil.

Existen conflictos internos dentro de la comunidad que paulatinamente han ameritado la intervención del Poder Judicial, sobre todo en aquellos en donde la sanción es la responsabilidad civil por el incumplimiento de un acuerdo u obligación, confirmado a través de la realización del acta comunal.

3.2.1. La inmutabilidad del acta comunal

Toda acta u archivo que se tomen y registren dentro de la comunidad, con la presencia del consejo directivo, las partes involucradas y terceros indirectos afectados, están bajo el resguardo del secretario de actas y archivos elegido conforme las disposiciones del Estatuto que firmó la comunidad. El contenido del acta no puede modificarse, salvo vulneración del Estatuto, de los derechos de las partes y/o falta de documentación; de hacerse posible, se lleva a cabo mediante Asamblea Extraordinaria con todo el consejo directivo de la comunidad campesina. (M.J. Valqui, comunicación personal, 28 de junio de 2023)

Un aporte adicional a la investigación que nos brindó fue acerca del diálogo, en el que se promueve llevar relaciones cordiales si existiese algún problema entre habitantes de distintas comunidades; es decir, la invasión que se produzca de una comunidad a otra, será arribada mediante el diálogo con la presencia de los involucrados, para establecer los mecanismos de coordinación con las rondas campesinas, evitando cualquier violación a los derechos fundamentales.

A modo de recomendación, aseveró que, en el momento de la inscripción y registro de la comunidad campesina, nativa y rondas campesinas, en el Estatuto se deje reflejado las costumbres, tradiciones que la identifiquen y sus mecanismos comunitarios para intervenir en la solución pacífica de los conflictos; pues, ello tendrá fuerza de particularidad frente a otras comunidades. Así como también, la persona responsable para citar a una reunión, a modo que las actas cumplan su carácter inmutable en la sociedad y así pueda surtir los efectos jurídicos para los que fue creada.

Este ajuste indubitable que posee el acta comunal, es cuestionable para la sociedad jurídica de nuestro país; pues, se tienen en cuenta que el Código Civil, no regula ningún acto de impugnación para los acuerdos tomados por la comunidad campesina, nativa y en peor de los casos, por las rondas campesinas, resultando ilimitado para su cuestionamiento en la vía judicial por no presentarse los medios necesarios en la Ley General de Comunidades

campesinas, ni otro reglamento; por tanto, el consultor legal ya mencionado dice: “norma que no regula, tampoco prohíbe”.

3.2.2. Conflictos ante el incumplimiento del acta comunal

En la Comunidad Campesina de Pomacochas y sus alrededores, con frecuencia, se resuelven conflictos patrimoniales suscitados únicamente dentro de su perímetro territorial, aportando de manera muy significativa al fortalecimiento de la convivencia pacífica y participación activa de la ciudadanía de manera directa.

La solución de los conflictos patrimoniales en la jurisdicción comunal, no comprende la posibilidad de pasar por alto conductas que menoscaban la vida fraterna de la comunidad, ni tampoco la condescendencia frente al daño ocasionado; lo que se busca, por medio de esta, es que se generen alternativas de solución factibles. Una vez evidenciado el hecho que generó el daño, se prevalece la experiencia comunal, desde los usos y costumbres, sirviéndose de herramientas dinámicas que permitan rectificar la mala conducta y la reparación del daño ocasionado a partir de esta conducta.

Las rondas campesinas, al igual que la comunidad campesina, también cumplen roles importantes designados por ley frente a la resolución de conflictos patrimoniales, coadyuvando a la seguridad, protección, justicia y paz comunal en los lugares más alejados de la comunidad.

Sin embargo, no son ajenos al incumplimiento repentino de la responsabilidad civil arribada mediante un acta comunal por los daños ocasionados, activando la decisión de presentarla ante el órgano judicial para atender y dilucidar el conflicto de intereses a partir de. Resulta evidente que los mecanismos aplicados de la justicia comunal, necesita a su vez de la justicia ordinaria que el Poder Judicial hoy en día si está en condiciones de resolver.

El mayor problema en este apartado es que la autoridad ordinaria, insiste en seguir cargando con una actitud mezquina, incapaz de reconocer la labor minuciosa que los mecanismos comunales optan para enfrentar los problemas diarios. Situación contraria sucede con ellos, porque no desconocen la labor especializada del Estado, pero si rechazan en gran medida la alta tasa de corrupción, los formalismos, la dilación y lo engorroso que puede ser un procedimiento. Pese a ello, ponen a su disposición sus demandas.

Adherido a ello, el Poder Judicial, tiene una tarea pendiente de este lado por el hecho de no recibir el acta comunal como un título ejecutivo para exigir el cumplimiento de la reparación del daño, dejando sin efecto la causa contenida por la que fue derivada, limitando nuevamente el acceso de la población a la justicia.

3.2.3. La responsabilidad civil en el fuero comunal

La intervención comunal en la solución de conflictos que generan responsabilidad civil, individualiza el daño frente a los derechos de la persona afectada, se suman las consecuencias producidas, la conducta negligente o culposa y terceros que se hayan visto afectados de manera indirecta, para posteriormente el resarcimiento sea tratado justo y equitativamente, adoptando las medidas de los mecanismos comunales, como preparar moralmente a las partes para ordenar el itinerario conciliatorio.

Nuevamente, el Consultor Legal en este aspecto, manifestó que el principio de equidad funciona como un ente regulador de la responsabilidad civil; puesto que, su delimitación cuantificable, deberá ser adecuada y proporcional al daño ocasionado. Situación que no sucede si el daño ocasionado fuese moral porque, aunque no se cuantifique, si se materializan por el respeto a la dignidad ontológica de la persona. También, se fundamenta en la posibilidad de resarcir el daño en especies, siempre que este sea leve, es manejable directamente con las partes involucradas.

Lo que nuestro sistema considera ipso facto advertir la diferenciación de la materia, tomando en cuenta que, para la materia penal siempre se verifica los requisitos que la Corte Suprema en el Recurso de Casación N°923-2019 Lambayeque expuso, tales como: la antijuricidad de la conducta, el daño causado, el nexo causal y los factores de atribución, ocasionando que el agente infractor asuma el castigo o la pena. Para la comunidad aquello no es relevante, solo tienen miras de solucionar el conflicto de intereses.

Lo contrario sucede en materia civil, lo que hoy abordamos. Solo atañe a las partes involucradas y se trata de regular las relaciones sin mayor conflicto con los factores de atribución, ya que el Poder Judicial solo atenderá el problema suscitado a partir de la negligencia.

Es posible que, en lugares en los que no se cuenta con la total presencia de las autoridades comunales, las rondas campesinas, debidamente reconocidas e inscritas, desempeñen labores referidas a la conciliación extrajudicial dentro del marco de la Ley y el Estatuto formalizado. En ese sentido, coincidimos con lo dicho por Hurtado (2019) cuando advierte que, “la ronda puede declinar su competencia, por complejidad técnica o cultural y/o gravedad del caso, previa coordinación y de mutuo acuerdo con la jurisdicción ordinaria o especial” (p. 69).

3.3. Criterios para considerar la obligatoria aplicación de la jurisdicción comunal en los hechos que originan responsabilidad civil

3.3.1. La conciliación en la resolución de conflictos comunales patrimoniales

Las autoridades comunales, toman el control y orientan el proceso en asuntos netamente conciliatorios mediante una comunicación asertiva, de tal manera que, se superen las diferencias y se tomen acuerdos voluntariamente.

Lo que, en la administración de justicia del Poder Judicial, resulta excepcional la conciliación o acuerdo entre las partes. Los centros de mediación a menudo simplemente buscan completar el proceso formal antes de presentar una demanda. En el mecanismo comunitario, lo normal son las concesiones mutuas para lograr resultados armoniosos, promoviendo decisiones voluntarias entre las partes.

De acuerdo con los aportes hechos por el ya mencionado consultor legal, en una etapa previa a la dirección del proceso, se verifica el hecho y se hacen preguntas generales sobre ¿cómo?, ¿cuándo?, ¿dónde? Ante las respuestas arribadas a diálogo abierto entre las partes y autoridad comunal, se fijan lineamientos de persuasión y se maneja un sistema integral, se verifica también si ha ocurrido entre ciudadanos de la misma comunidad o no, en terrenos fuera o dentro del perímetro comunal, desarrollando el elemento de territorialidad, de acuerdo a la norma, las comunidades campesinas solo pueden ejercer su facultad jurisdiccional en el perímetro comunal.

Así se explica que, las medidas que se adopten, deberán corresponder al hecho materia de conciliación, no se podrán omitir aspectos relevantes como, el conocimiento del mismo en otra instancia comunal, ya que, vulnera la fraternidad entre comunidades. Tampoco se puede trasgredir el ámbito de acción regulado por ley, ni siquiera sobrepasar funciones que el Estatuto no establezca, porque se estarían usurpando funciones.

Bajo esa tesitura es que, mediante la formación a las autoridades comunales en asuntos conciliables, los logros prácticos que se tienen, son:

- La solución asertiva a las demandas recibidas por los habitantes de la comunidad, cuando sufren daños en sus sembríos, tierras y demás.
- La devolución de una cultura de paz entre las autoridades estatales y comunales, salvo si se evidencia omisiones en sus acciones, falta de justicia, desviación de presupuesto, obras inconclusas.
- Se ha permitido fomentar los valores característicos de la vida comunal, tales como la justicia, la equidad, la responsabilidad, puntualidad, veracidad, etc.

- Se cree más en un perfil conciliador, apto en capacidades persuasivas, de autocontrol y moralidad en asuntos conciliables. Así, participa y alerta a las autoridades sobre el uso adecuado de los recursos de la comunidad.
- La decisión que se arriba se comprueba por el respeto hacia el acta realizada por la autoridad comunal y partes intervinientes, dicho sea de paso, el consejo de un profesional en derecho hacia las decisiones comunales, han sido que, se lleven a cabo mediante la elevación de un acta, de tal forma que, al ser ejecutada en el mundo real y/o llevada a instancias judiciales, tengan firmeza y seguridad.

En la misma línea, la justicia comunal, decidirá sobre las relaciones, los hechos y actos que se cometan en su jurisdicción, no se podrán extender funciones, ni abarcar otro tipo de disposiciones que no estén expresamente señaladas en el Estatuto, salvo previa coordinación entre comunidades, constituyendo un único factor de apoyo. En efecto, las decisiones, tienen carácter de firme y definitivo, asumiendo el cumplimiento irrestricto de la obligación impuesta por la autoridad comunal, en presencia de la ronda campesina, de ser el caso.

Advierte que, el factor económico y tiempo, son limitativos en las zonas rurales para acceder a los órganos judiciales oportunamente, por lo que, si se impide la facultad jurisdiccional de las comunidades, se impide también el acceso de las mismas para atender las necesidades en cuanto a derechos e intereses de la población.

3.3.2. La defensa de los intereses comunales

La defensa de los intereses comunales, también funciona como uno de los principales principios ante la protección de los recursos naturales y áreas protegidas de cada comunidad campesina y nativa, incentiva el desarrollo integral y se manifiesta de manera común.

Por lo que, el reconocimiento y valoración del sistema de justicia de las comunidades campesinas y nativas, y en su defecto, de las rondas campesinas, por parte del sistema formal, ha propiciado que se generen grandes ventajas para el acceso a la justicia de las zonas rurales permitiendo identificar, evaluar, seleccionar e implementar métodos de reducción de riesgos.

No podemos pretender la inexistencia de esta forma asertiva de solucionar conflictos patrimoniales. Con los años, ha demostrado reformar sus herramientas en sus modus operandi, uno de ellos son las actas de conciliación extrajudicial.

Dentro de la información adquirida, se evidenció que:

- A partir de las facultades jurisdiccionales, se fomenta la unidad, pues en conjunto se conduce mejor el sistema operativo de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas.

- Se anima a coordinar con las autoridades ordinarias sobre la fiscalización, incentivando a integrar a todos los miembros de la comunidad a ser partícipes de las asambleas y/o charlas, para descentralizar funciones jurisdiccionales.
- En el reglamento de la ley de Rondas Campesinas, se define expresamente que en su conformación se prevé la contribución a la paz social dentro de su comunidad, haciéndola partícipe junto a las autoridades comunales, la guía y manejo de la conciliación extrajudicial en la resolución de conflictos.
- Busca evitar confrontamientos entre sistemas de justicia a través de la cooperación y coordinación entre autoridades, con reuniones, visitas, charlas informativas, de asesoramiento, de capacitación, entre otros.
- Las autoridades comunales, brindan espacios a las autoridades ordinarias para ratificar el respeto de los derechos fundamentales de la persona y el debido proceso, en complemento de las juntas vecinales y rondas campesinas.
omisiones contrarias a las costumbres.
- Busca la participación activa de las partes directas e indirectas del proceso, seguida por las autoridades comunales.
- Se busca la reeducación de quienes han cometido alguna falta.
- También la reintegración del agente infractor a través de trabajos comunales en vez de castigos.

3.3.3. Ejecutar las sanciones que generan los daños patrimoniales

Del material analizado, se colige que, la determinación del daño para fijar una justa reparación constituye un asunto relevante en la comunidad campesina y nativa, las decisiones que ellos tomen, según el Convenio 169 de la OIT, deben extenderse en el territorio nacional. Estas decisiones están detrás de la aplicación de los mecanismos comunitarios en los hechos que generan responsabilidad civil dentro de la comunidad, los mismos que les han permitido visibilizarse frente al Estado, capaces de interpelar frente a él y sus instituciones.

Existen datos proporcionados por el Consultor Legal de las rondas campesinas de la provincia de Bongará, Amazonas en donde se verifica que las decisiones tomadas en un acta comunal, en su mayoría han quedado sin efecto por simplemente ser actas firmadas por la autoridad comunal, peor aún acercarla ante el Poder Judicial con un valor probatorio, persistiendo así el sector dominante que acrecienta las barreras geográficas, culturales y económicas de la población al acceso de la justicia.

En la comunidad, las actas de conciliación, son más un instrumento para hacer cumplir la obligación de reparar el daño, en la entrevista realizada al ya mencionado consultor legal,

nos decía que, dichas actas de conciliación en cuanto a asuntos patrimoniales se refieran, con el tiempo, han ido modificándose con la ayuda de las observaciones de profesionales del Derecho, acercándolas más a los requisitos de cualquier otra acta diferente.

Hoy en día, lo que más se afecta dentro del perímetro comunal de Pomacochas, por ejemplo, son las tierras con las que la población subsiste, provocándose daños entre los mismos habitantes de la zona al no cumplir con los acuerdos verbales que se establecen, paralizando total o parcialmente sus actividades agropecuarias, las demandas que se hacen, son registradas en gran cantidad por las rondas campesinas de los anexos aledaños a Pomacochas, son comunicadas a la Comunidad, haciendo a muchas de ellas, caso omiso por los responsables.

Y si el Poder Judicial considera sin relevancia jurídica el acta de conciliación, como mecanismo de solución a sus conflictos patrimoniales, asume en efecto la inaplicación del art. 149 de la Constitución, el cual textualmente advierte la defensa de la administración de justicia comunitaria, situación que también permite acceder a la población a resolver sus conflictos en las instancias del mencionado ente público.

Otra causa que se ajusta a la ejecución de las sanciones provocadas por daños patrimoniales, es el gran apoyo que brindan las rondas campesinas en aquellos lugares de la comunidad aún más lejos que, aunque en Pomacochas se deslicen como una institución más de apoyo y no de ejecución, en el Acuerdo Plenario N°1-2009/CJ-116 (2009), el Estado ratifica el criterio fundamental sobre la conciencia de su identidad, autonomía e integración para ejercer funciones jurisdiccionales; es decir, son óptimas para el pueblo en cuanto a la conservación de sus costumbres e instituciones.

Por tanto, el reconocimiento y valoración a este mecanismo comunal, como lo es la conciliación en asuntos patrimoniales que se suscitan dentro de la comunidad y que por el incumplimiento de obligaciones y/o acuerdos interpersonales, producen daños y en consecuencia responsabilidad civil, deberá atenderse en las instancias del Poder Judicial, reafirmando la protección del derecho a la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas (art. 89) y el derecho de una jurisdicción comunal referidos a los hechos ocurridos en el ámbito territorial de la comunidad campesina y nativa, siempre que no trasgreda los derechos fundamentales de la persona (art, 149).

Conclusiones

Se concluye que, la facultad jurisdiccional de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, es legítima para la resolución de controversias dentro del perímetro comunal con autonomía organizacional y estructural, conforme lo atribuye el art. 149 de la Constitución peruana, los arts. 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT, la Ley N°24656 y la Ley N°27908, y demás cuerpos normativos que reconocen el ejercicio de su sistema de justicia, imponiendo el único límite la protección de los derechos fundamentales.

Así, la necesidad de facultar a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas en el ejercicio de la función jurisdiccional ante los hechos que originan responsabilidad civil, resulta sustancial para el acceso a la justicia, el orden interno de la comunidad y la vida fraterna entre comunidades, no hacerlo devendría en vulneración de los instrumentos normativos ratificados a nivel nacional e internacional, para la protección y sostenibilidad de la vida comunal y nativa.

En consecuencia, frente a la inatención e inacción del Estado para fortalecer el acceso a la justicia de las zonas rurales y la distribución de material de apoyo entre autoridades, conviene precisar cuáles son aquellos criterios que permitirán mitigar dichas barreras en el ejercicio de la facultad jurisdiccional de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, para dirimir hechos que originan responsabilidad civil en las instancias del Poder Judicial, tales son: la conciliación en la resolución de conflictos comunales patrimoniales, la defensa de los intereses comunales y ejecutar las sanciones que generan los daños patrimoniales, superando así que el Estado tome con reticencia las actas comunales y sus efectos jurídicos para los que fue asumida.

Recomendaciones

Se recomienda a las autoridades legislativas y a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, considerar la ejecución de los criterios formulados y fundamentados en esta investigación por los efectos trascendentales de la jurisdicción comunal en el sistema de justicia formal, como garante del acceso a la justicia y el orden interno rural.

Referencias

- Ángeles, J. E. (2021). *Implicancias jurídico penales por las atribuciones jurisdiccionales a las rondas campesinas* [tesis de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo] <https://hdl.handle.net/20.500.12692/56013>
- Barreto, D. A. (2018). *Principales consecuencias jurídico – penales al reconocerles facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas* [Tesis de Maestría en Ciencias Penales con mención en Derecho Penal y Criminología, Universidad Nacional de Cajamarca]. <http://hdl.handle.net/20.500.14074/2477>
- Bernilla, E. B. (2022). *Análisis constitucional del ejercicio de la función jurisdiccional en Comunidades Campesinas* [Tesis de Maestría en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional, Universidad de Piura]. <https://hdl.handle.net/11042/5515>
- Brandt, H. J. (2017). La justicia comunitaria y la lucha por una ley de coordinación de la justicia. *Derecho PUCP*, (78), 215-247. <https://bit.ly/3NK4gCN>
- Cabrera, R. (2019). *Existencia de conflicto entre la jurisdicción ordinaria del Poder Judicial y la especial de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con apoyo de las rondas campesinas, en la ciudad de Cajamarca* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo]. <https://bit.ly/3qUbCut>
- Calopino, N. B. (2021). *La oponibilidad de la cosa juzgada penal generada en la jurisdicción comunal y ronderil frente a la jurisdicción ordinaria* [tesis de Licenciatura, Universidad Nacional de Piura]. <https://bit.ly/42ZCcQl>
- Cancino, S. (2018). *La cosa juzgada en el proceso de ejecución*, [Tesis de segunda especialidad en Derecho Procesal Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://bit.ly/3qUbHyh>
- Castiglioni, S. N. (2018). *Poder Judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora* [Tesis de maestría en Ingeniería en Calidad, Universidad Tecnológica Nacional]. <https://bit.ly/44enq9w>
- Chillihuani, T. V. (julio, 2019). Las rondas campesinas del Perú una alternativa de justicia en las zonas rurales alto andinas, el caso de Ocongate un distrito rural del departamento del Cusco 1992 – 2011. *Redalyc*. <https://bit.ly/3qVwYYt>
- Constitución Política de Colombia, art. 246.
- Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, art. 260.
- Constitución Política de la República de Bolivia, art. 171, capítulo III.
- Constitución Política de la República de Ecuador, art. 191.

Constitución Política del Perú, art. 89, art. 149.

Edquén, M. (2018). *Las Rondas Campesinas y Delimitación de su competencia material en Chota – Cajamarca* [Tesis de maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://bit.ly/3qYHZIA>

Espinoza, J. (13 de julio de 2022). Jurisprudencia Justicia Comunal: ¿Qué ha dicho el TC sobre las rondas campesinas? La Ley Online. <https://bit.ly/3PpY1Ft>

Fernández, G. (2020). *Introducción a la responsabilidad civil* (2.^a ed., Vol. 46). Fondo Editorial PUCP.

Franco, J. D. (setiembre, 2022). Violencia e injusticia epistémica contra las comunidades indígenas en Colombia: agencia epistémica, participación y territorio. *Estudios de Filosofía*, (66), 193–222. <https://doi.org/10.17533/udea.ef.347697>

Gallo, M. E. (2019). *Reglas del debido proceso en el ejercicio de la función jurisdiccional de la justicia comunal de la ronda campesina de la rinconada en el período 2014-2018* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. <https://hdl.handle.net/11537/21803>

Hanco, W. A. (2020). Justicia Comunitaria: La necesidad de la implementación de la ley de coordinación jurisdiccional. *Revista De Derecho*, 5(2), 110-118. <https://bit.ly/3PuS0rk>

Hurtado, A. (2019). *El procedimiento legal que debe utilizar la ronda campesina para gestionar los conflictos sociales en el Caserío El Nogal, Jaén, Cajamarca* [Tesis de Licenciatura, Universidad Continental]. <https://bit.ly/3pl2EpI>

Infante, K. (2020). Las comunidades campesinas y nativas en el Perú hoy. *Revista de Sociología*, (31), 191–192. <https://doi.org/10.15381/rsoc.v0i31.19283>

Irigoin, C. J. (2018). *Los límites fácticos y normativos a las facultades jurisdiccionales ejercidas por las rondas campesinas ante la posible vulneración de derechos fundamentales en relación al secuestro ronderil* [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. <https://bit.ly/44h6VJH>

Lamadrid, H. (2018). *El Derecho de las Comunidades Campesinas – Una lectura desde la Constitución*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima, Perú.

Ledesma, M. (2018). *Justicia e interculturalidad*. www.tc.gob.pe

Ley de Rondas Campesinas N.º 27908. (6 de enero de 2002). <https://bit.ly/3CLIKr7>

Ley General de Comunidades Campesinas N.º 24656. (13 de marzo de 1987). <https://bit.ly/3XrWWPm>

- Marcelo, R. (julio, 2019). Reseña: Comunidades campesinas y nativas en el contexto neoliberal peruano. *Revista Andina De Estudios Políticos*, 9(1), 71–76. <https://bit.ly/3XpMojL>
- Márquez, J. A. y Pelayo, L. (2021). ODS en tiempo de la Covid 19: Justicia Social y sostenibilidad ambiental (Vol. 236). Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva. <https://bit.ly/3CJ9gBl>
- Mila, F. y Yáñez, K. (marzo, 2020). Sistemas de derecho, fuentes y pluralismo jurídico. *Horizonte de la ciencia*, 10(19). <https://bit.ly/3Pq28kT>
- Monterroso, I. Larson, A. Quaedvlieg, J. Valencia, F. Jarama, L. y Saldaña, J. (2018). Formalización del derecho colectivo de las comunidades nativas en Perú: La perspectiva de los funcionarios que lo implementan. (Vol. 240). CIFOR.
- Mora, C. A. (2018). *Efectos de la responsabilidad civil de la junta de propietarios de la Ley 27157, 2017* [Tesis de licenciatura, Universidad Tecnológica del Perú]. <https://bit.ly/42Yu1ns>
- Ordoñez, A. y Ochoa, P. (2020). Ambiente, sociedad y turismo comunitario: La etnia Saraguro en Loja–Ecuador. *Revista de Ciencias Sociales*, 26(2), 180-191. <https://bit.ly/3NLcRFq>
- Organización de la Federación Provincial de Rondas Campesinas y Urbanas de Bongará. (2009, 9 de agosto). Reglamento Interno de la Federación Provincial de las Rondas Campesinas de Bongará – FEPROCAUB.
- Organización Internacional de Trabajo, Convenido 169, art. 8 inc. 1, inc. 2, art. 9 inc. 1
- Ortiz, J. C. (2022). *La impugnación judicial de acuerdos comunales y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* [Tesis de Licenciatura, Universidad Continental]. <https://hdl.handle.net/20.500.12394/11077>
- Pérez, A. (2015). *Constitución y Poder Judicial* (2.^a ed.). Atelier.
- Ponce de León, M. H. (2021). *Justicia restaurativa y la reparación del daño en las medidas de sanción aplicados por la justicia comunal, Comunidad Campesina de Molloco, Acora - 2017* [Tesis de maestría, Universidad Nacional del Altiplano]. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/16155>
- Radhuber, I. M., Chávez, M. y Andreucci, D. (2021). Expansión extractivista, resistencia comunitaria y despojo político en Bolivia. *Journal of Political Ecology*, 28(1), 206 – 2023. <https://doi.org/10.2458/jpe.2360>

- Ramírez, J. R. (2021). *Teoría del Análisis Económico del Derecho y las Obligaciones Tributarias de las Comunidades Campesinas en el Perú* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/65951>
- Ruiz, J. C. (2019, 2 de agosto). El desarrollo normativo de la justicia comunal en el Perú. Instituto de Defensa Legal. <https://bit.ly/44emP7M>
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Recurso de Casación N°923-2019/Lambayeque (Lima). (21 de junio de 2021). <https://bit.ly/3Uq8UsW>
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, guía general para la inscripción de actos y derechos de las comunidades campesinas, sección 8, sección 9. <https://bit.ly/3CKbOz9>
- Taboada, L. (2018). *Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (3.ª ed.). Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Tepe, M. D. (2022). *Formulación de propuesta de Ley de Coordinación entre Justicia Comunal y Poder Judicial que garantice el respeto a los derechos fundamentales* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Canto Toribio de Mogrovejo]. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/4696>
- Tribunal Constitucional (2020, 19 de octubre). Sentencia N° 468/2020 (Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada).
- Urrutia, J. y Burneo, M. (2020). Las comunidades campesinas y nativas en el Perú hoy. *Revista de Sociología* 31(2020):191-192. <https://bit.ly/44h0dU8>
- Villar, C. A. (junio, 2016). La justicia comunal. Una perspectiva comparativa de su tratamiento constitucional en los países de la Región Andina. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 8(10), 199-215. <https://doi.org/10.35292/ropj.v8i10.236>
- Yanapa, F. (2017). *Delimitación competencial de la jurisdicción comunal – rondera frente a la justicia ordinaria* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional del Altiplano]. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/5968>

Anexos

Anexo 01

Consentimiento informado

Anexo. - Consentimiento Informado

La aplicación de la jurisdicción comunal a los hechos que originan responsabilidad civil en el Perú.

Estimado Prof. Marden Jesús Valqui Mori:

El presente estudio tiene por objetivo establecer los criterios para considerar la obligatoriedad de la aplicación de la jurisdicción comunal a los hechos que originan responsabilidad civil en la jurisdicción del Poder Judicial en el Perú.

Debido al conocimiento que su persona tiene en la materia de investigación, se le pedirá participar en una entrevista personal con el fin de recabar información precisa y detallada, la duración establecida es durante 25 minutos.

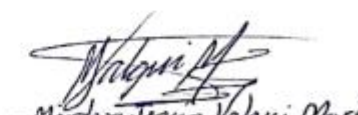
Se le hace saber también que, las preguntas formuladas no tienen carácter definitivo; por lo que, debido a su experiencia y sabiduría, si tuviera alguna con relación al desarrollo del estudio, Usted puede formular las preguntas que cree conveniente.

A su vez, también puede finalizar el desarrollo de la entrevista cuando lo estime pertinente y conveniente para Usted, sin acaecer perjuicio alguno.

De presentarse alguna incomodidad en la realización de preguntas establecidas, su persona, puede ponerlo de conocimiento al investigador y abstenerse a responder.

De toda la información vertida, se le agradece su participación.


Firma del entrevistador


Marden Jesús Valqui Mori
Firma del entrevistado
33726231

FECHA: ...28 de junio del 2023
HORA: ...18:00 h.....

Anexo 02

Guía de preguntas

Cargo/profesión/grado académico: Licenciado en Educación Primaria/ Consultivo de las Rondas Campesinas de Amazonas.

Institución: Rondas Campesinas.

Objetivo específico 1:

Analizar la facultad jurisdiccional de las Comunidades Campesinas, Nativas y rondas campesinas, regulada en el art. 149 de la Constitución peruana, en la legislación, doctrina, jurisprudencia nacional y comparada.

1. En función al art. 149 de la Constitución ¿Cómo ejercen las facultades jurisdiccionales las rondas campesinas?, ¿mediante qué medidas las rondas campesinas garantizan la efectividad y respeto de los derechos fundamentales?

La Ronda Campesina es el pueblo organizado para administrar la verdadera justicia, por eso no es una simple institución; es la reserva moral y la fuerza comunal que regula la conducta humana direccionada a evitar el mal y hacer el bien. Es una organización independiente y soberana, con funciones, atribuciones y competencias que se basan en el derecho natural, real y consuetudinario; los que permiten garantizar la efectividad de nuestras actuaciones, siempre en observancia y respeto por los derechos fundamentales de las personas. Por el artículo 149 de la constitución política del Perú, podemos apoyar a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas en ejercer las funciones jurisdiccionales, dentro de sus ámbitos territoriales

2.- El lema empleado por las rondas campesinas de Bongará, sobre: "Primero el deber, luego el derecho", ¿en qué medida ha resultado eficaz?

Ronderas y Ronderos somos conscientes que, como seres humanos tenemos tareas (obligaciones) que cumplir para luego exigir lo que con justicia nos corresponde. Eso se dice durante todo el transcurso de la vida, está demás decir que los niños, púberes, adolescentes jóvenes, adultos y ancianos, tenemos algo que primero dar, para después pedir. No obstante, si alguien pone en debate cuál es primero: el deber o el derecho, se respeta. Para nosotros el deber y el derecho casi siempre se dan al mismo tiempo o en paralelo.

3.- Las medidas coercitivas empleadas por su judicatura, ¿han resultado eficiente para que el agente infractor asuma su responsabilidad?, ¿qué acciones se prevén para el cumplimiento?

Como casi todos los términos: coercitivas o coercitivos pueden tener diversas acepciones e interpretaciones. Respondiendo a la pregunta, en las rondas campesinas son nulas las medidas coercitivas, usamos medidas o estrategias persuasivas, como por ejemplo diálogos reflexivos, testimonios ético- morales, sanación del cuerpo y espíritu con baños medicinales, etc. Eso nos permite recuperar a la persona que ha cometido falta o delito en un 80%, que son comprobado con la vigilancia que hace el pueblo, porque cada uno se los ojos y oídos de la justicia.

Objetivo específico 2:

Sustentar la necesidad de facultar a las Comunidades Campesinas, Nativas y rondas campesinas en el ejercicio de la función jurisdiccional respecto de los hechos que determinan responsabilidad civil en el Perú.

Primero voy a comentar lo que está escrito dentro del recuadro: Aparte del pueblo reunidos en asamblea general, no sé quién o quienes tendrían que facultar a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas el ejercicio de la función jurisdiccional. Nosotros somos conscientes que, el poder emana de Dios y lo transfiere al pueblo, el que a su vez lo encarga a sus dirigentes o representantes. Por eso el pueblo es el que otorga las facultades, funciones, da formalidad y legalidad. El estado solo ha creado la "formalidad estatista".

4. Respecto de la solución pacífica de los conflictos suscitados dentro del ámbito comunal, para el daño, ¿qué es la responsabilidad civil y el efecto de indemnización?

Toda persona que comete falta o delito tácitamente se autoimpone responsabilidad civil, en consecuencia, una vez comprobada la falta o delito asume la responsabilidad de resarcir el daño, perjuicio o molestias causadas. En ese sentido no tanto lo consideraríamos como indemnización; lo correcto es devolución material, ético- moral, psicológico, etc.

5.- ¿Cuál cree Ud., que sería la manera más adecuada para respetar el límite establecido en el art. 18, inc. 3 del Código Penal, a fin de evitar colisiones con la judicatura del Estado?

El artículo 18º del código procesal penal es bastante claro al señalar: La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: ... Inciso o numeral 3.- De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la constitución, que a la letra dice: Las **autoridades** de las comunidades campesinas y nativas, **con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales** (se reconoce las funciones de **jueces**) ... Entonces, los señores magistrados deben respetar esos límites, dejar trabajar y respetar la **jurisdicción especial comunal**. Si cumplen eso no habrá colisiones entre ambas jurisdicciones.

6.- Por el descontento informado, ¿qué documentos presentaría la víctima o afectado para la pronta actuación del sistema ronderil?

Si hay excesiva dilatación de tiempo en un proceso perjudicando al o los recurrentes y el que se siente agraviado ya no confía en la jurisdicción ordinaria, previo aviso por escrito a la autoridad que está llevando el caso puede recurrir a la ronda campesina, portando copia de la última resolución judicial.

Objetivo general:

Establecer los criterios para considerar la obligatoriedad de la aplicación de la jurisdicción comunal a los hechos que originan responsabilidad civil en la jurisdicción del Poder Judicial en el Perú.

7.- ¿Cuál es el procedimiento a seguir dentro de las facultades conciliatorias de la Asamblea General Comunal?

En las rondas campesinas, cuando se presentan demandas o denuncias: Se registra la demanda o denuncia, el Consejo Directivo lo evalúa, de ser necesario interviene la Secretaría correspondiente, o se nombra una Comisión Especial para las investigaciones y otras acciones. En caso de faltas leves el pleno del Consejo Directivo luego del proceso anterior y con presencia de ambas partes ejercen las funciones de conciliación extrajudicial. Las faltas graves o delitos son llevados al pleno de la asamblea, previos los procesos preliminares como en los casos de faltas leves. La asamblea da un fallo que el Consejo Directivo hace cumplir.

En cualquiera de los procesos y cualquiera de las partes tienen el derecho de apelación ante los demás Niveles Orgánicos en vía regular.

8.- Si la persona que originó el daño no es un deudor suficientemente solvente, ¿Qué acciones determina las rondas campesinas para ayudar a la víctima?

El reglamento de faltas, delitos y sanciones, estipula que, el causante insolvente económicamente, devolverá los gastos o reconocimientos monetarios con su trabajo, bienes o servicios. Aparte de lo anterior, las Ronderas y Ronderos se solidarizan con la víctima o persona agraviada con apoyo material, moral y espiritual.

9.- En el caso de daños, ¿qué criterios consideran las rondas campesinas para realizar una negociación entre las partes?

En aplicación de la verdadera justicia, oportuna, real, eficiente y gratuita, las rondas campesinas no promueven "una negociación entre las partes", nos basamos en el principio moral que inclina a obrar y juzgar en honor a la verdad, dando a cada uno lo que le corresponde o pertenece.


FIRMA Y SELLO

Florida Pomacochas, 28 de junio, 2023.